



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12493.5/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 07/06/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesta por la Organización de Consumidores y Usuario (OCU).

[REDACTED], propuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL).

Recibida con fecha 08/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 12/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] por el cobro por duplicado de la factura [REDACTED] de fecha 9/07/2020 e importe 117,58 € y la factura [REDACTED] de fecha 26/02/2022 e importe 173,15 € realizado por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) que, no obstante, al alegar que no había ubicado esos pagos, procede al corte de suministro del que derivan las citadas facturas. Razón por la que la reclamante, para reactivarlo, ha tenido que asumir el coste asociado a esa gestión que consta en la factura [REDACTED], de fecha 31/07/2022, por cuantía de 144,84 €, por lo cual reclama la devolución del importe de 290,73 € al que asciende la suma de la factura pagada por duplicado y la cuantía de 144,84 € pagada por el reenganche del suministro que no debía haber asumido ella por un error cometido por la comercializadora [REDACTED].

Se pone de manifiesto que la reclamante aporta al expediente los siguientes documentos:

- Requerimiento de pago remitido por [REDACTED] a la reclamante el 10/11/2020, por el que se le recuerda la deuda siguiente:
 - o FACTURA [REDACTED] del 09/07/2020. [REDACTED] la relaciona con el documento de pago [REDACTED], del 18/10/2021 e importe 117,58 €.
 - o FACTURA [REDACTED] del 26/02/2020. [REDACTED] la relaciona con el documento de pago [REDACTED], del 18/10/2021 e importe 173,15 €.
- Documento de pago [REDACTED] del 16/05/2022 e importe: 117,58 € relativo a la factura [REDACTED] del 09/07/2020.
- Documento de pago [REDACTED] del 16/05/2022 e importe 173,15 € relativo a la factura [REDACTED] del 26/02/2020.
- Recibo CPR [REDACTED] de la entidad emisora [REDACTED] con nº de referencia: [REDACTED] e identificador [REDACTED] por importe total de 290,73 €, de fecha 03/12/2020. El citado importe de 290,73 € es al que ascienden los indicados en documentos de pago referidos en los dos puntos anteriores (117,58 € y 173,15 €).
- Identificadores de pago emitidos por la oficina de Correos [REDACTED], donde consta como asunto: 1 cobro RECIBO suplido [REDACTED]:
 - o [REDACTED], de fecha 16/05/2022, por importe de 117,58 €.



Comunidad de Madrid

- [REDACTED], de fecha 16/05/202 de importe 173,15 €.

Convocada la audiencia escrita el 07/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito informando, en primer lugar, que ha comprobado lo siguiente:

- El 5/03/2020 se remitió a la cuenta bancaria de la reclamante el cobro de la factura [REDACTED] de 173,15 €. Este cargo fue devuelto del 12/03/2020.
- De igual forma, el 16/07/2020 se remitió a la cuenta bancaria informada anteriormente el cobro de la factura [REDACTED] de 117,58 €. Este cargo fue devuelto el 23/07/2020.

Por lo anteriormente indicado, [REDACTED] alega que no existe duplicidad de cobros y, consecuentemente, considera procedente el corte realizado, no correspondiendo devolver los derechos de alta facturados.

Dado que [REDACTED] no aporta junto con sus alegaciones la documentación probatoria correspondiente, desde la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid se le ha remitido a esa empresa requerimiento al efecto, de fecha 26/05/2023, con el siguiente tenor: *"se solicita a esa empresa la aportación de los requerimientos de pago remitidos a D^a. [REDACTED], parte reclamante en este procedimiento, y su fehaciente notificación, tal y como estipula la normativa aplicable, de las facturas [REDACTED], de fecha 9/07/2020 e importe 117,58 € y [REDACTED], de fecha 26/02/2022 e importe 173,15 €; requerimientos que, al no ser atendidos según ha manifestado esa empresa, motivaron el corte de suministro de gas en el domicilio de la reclamante."*

A fecha de emisión de este laudo, la parte reclamada no ha respondido al requerimiento efectuado si bien ha remitido nuevas alegaciones en las que se reitera en las previas, aportadas en la fase de mediación de este procedimiento.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su pretensión, reclamando la devolución del pago duplicado de las 2 facturas por el importe de 290,73 € así como la del coste de reenganche, por importe de 144,84 €, dada la improcedencia del corte del suministro, ascendiendo el total de la cuantía reclamada a 435,57 €.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral **acuerda ESTIMAR** la pretensión D^a. [REDACTED] por cuanto, por un lado, se ha constatado que la reclamante abonó por duplicado el importe de las dos facturas cuyo pago le requirió la empresa reclamada, [REDACTED], siendo, por tanto improcedente el corte de suministro que esa comercializadora solicitó a la distribuidora, gestión que realizó sin tener en cuenta lo estipulado en el artículo 57 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural que dispone que se podrá suspender el suministro *"cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo"*. Por otro lado, [REDACTED] tampoco ha justificado mediante prueba alguna que haya seguido el protocolo establecido en el referido artículo 57, a pesar de haberle requerido formalmente su aportación desde la Junta Arbitral de Consumo. Consecuentemente, deberá devolver a la reclamante la cuantía de 435,57 € por el pago improcedente, por duplicidad, de las facturas [REDACTED] y [REDACTED], así como por el abono de 144,84 € en concepto de derechos de reenganche tras la suspensión del suministro, suspensión que, como se ha constatado, fue injustificada.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 07 de junio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]